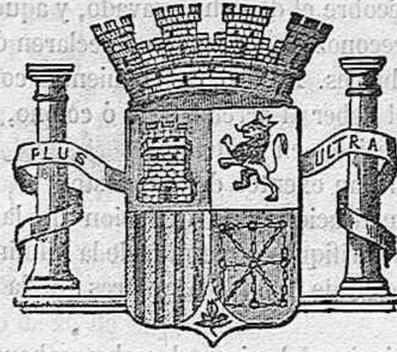


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pe.	Cénts.
En Soria.....	4	7
{ Tres meses.....	12	50
{ Seis.....	4	50
{ Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	»
{ Tres meses.....		
{ Seis.....		
{ Un año.....		

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Octubre de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conclusion.

APÉNDICE LETRA A.

Bases para asegurar la recaudacion de contribuciones.

1.ª En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada serán satisfechos los suministros y pluses que á ésta correspondan con cargo á los contribuyentes morosos.

2.ª El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos cuando lo estime conveniente, la recaudacion de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que, de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica, quienes serán considerados como autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—RUIZ GOMEZ.

APÉNDICE LETRA B.

Bases para modificar las disposiciones por que se rigen en la actualidad la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial.

1.ª Quedan suprimidos desde el dia en que empiece á regir esta ley el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 y la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio del mismo año al epigrafe núm. 9 referente á *Societades anónimas*, y modificados los artículos 10, 39 y párrafo primero del 159 del reglamento citado en la forma siguiente:

Art. 10. «Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de *Patentes*.»

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como comerciantes de la tarifa 2.ª los que

habitualmente se ocupen de la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balaó fardos; por cajas, piezas ó gruesas; ó por toneles, barricas ó barriles: como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª, los que tambien habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante, ó sus equivalentes en los de peso; desde una pieza en adelante, en los de medida; y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como *vendedores al por menor* ó en detalle los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquier otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

Art. 159, párrafo 1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 25 á 100 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administracion, cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma Administracion.

Quando el interesado pertenezca á clase no agremiable informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

«2.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion, modificando ó alterando las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Las cuotas señaladas á los establecimientos que tengan por base de industria artículos ántes sujetos á la contribucion de consumos podrán aumentarse hasta el 40 por 100 de las tarifas respectivas.»

«3.ª Desde la publicacion de esta ley serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial: Con el 10 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Bayles, Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio.

Los Contadores, Mayordomos y Jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, mayorazgos y de particulares.

Con el 5 y medio por 100 los empleados en oficinas y escritorios de títulos, mayorazgos y particulares, cuyo sueldo ó retribucion anual llegue ó exceda de 1.500 pesetas, incluidos los oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores.

4.ª Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y ta-

rifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda encabezar por un cupo fijo anual obligatorio en los pueblos y localidades que estime oportuno la Administracion y cobranza de la contribucion industrial; pero con excepcion de la cantidad que corresponda á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer ciertos parciales.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que la cobranza la verifiquen los Ayuntamientos de su cuenta y responsabilidad, sujetándose éstos en la imposicion de cupos gremiales á su distribucion individual, á las tarifas y reglamentos vigentes, considerándose éste modificado en cuantos artículos sea conveniente alterar á este propósito.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubrimientos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro, pero quedando sujeto todo dato cobratorio á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—RUIZ GOMEZ.

APÉNDICE LETRA C.

Bases para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales.

1.ª Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y la trasmision de bienes:

1.º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos bienes.

2.º Toda constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales impuestos sobre los bienes inmuebles.

3.º Toda trasmision de dominio de bienes muebles que se verifique por causa de muerte.

Y 4.º Toda trasmision de esa misma clase de bienes, y que tenga lugar en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó ya de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

2.ª Las adjudicaciones en pago de deudas, compras, ventas, reventas, cesiones á título oneroso y permutas satisfarán el 3 por 100.

Las adquisiciones de bienes correspondientes á la mitad reservables de vínculos y mayorazgos hechas por los inmediatos sucesores en los mismos continuarán satisfaciendo el 2 por 100.

Las herencias devengarán los derechos siguientes.

Ascendientes y descendientes.....	1	» por 100
Cónyuges é hijos naturales.....	2	»
Colaterales de 2.º grado.....	3	50
de 3.º.....	3	»
de 4.º.....	6	50
De grados más distantes.....	8	»
Extraños.....	9	50

Los legados, donaciones y dotes satisfarán:

Ascendientes y descendientes.....	1	» por 100
Cónyuges é hijos naturales.....	2	75
Colaterales de 2.º grado.....	4	50
de 3.º.....	6	25
de 4.º.....	8	»
De grados más distantes.....	9	75
Extraños.....	11	50

La aportacion de bienes á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca, el 1 por 100 de su valor.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes satisfará el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones satisfará: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal, de ménos de 20 años, 1'50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudica, declara, reconoce ó trasmite, perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó la de otras personas pagarán como herencias ó legados, segun el grado de parentesco del heredero fiduciario ó cumplidor con cualquiera título ó denominacion de la última voluntad.

Los actos y contratos sujetos al impuesto contribuirán únicamente por la tarifa que se forme con estos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.

3.ª El impuesto recae sobre el valor de los bienes ó derechos reales sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. El del derecho de usufructo ó el de la nuda propiedad por el 50 por 100 del dominio pleno.

Segunda. Los derechos de uso y habitacion por el 25 por 100

Tercera. Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Cuarta. Los muebles que se transmiten revocable ó temporalmente por el 50 por 100 de su valor.

4.ª Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que, siéndolo por tiempo determinado, se prorogasen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamos con anterioridad á esta ley, se satisfará sin embargo en concepto de impuesto sobre la renta, desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto, el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

6.ª Quedan exentos del impuesto: La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifique en garantía de la Administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad.

La extincion de las servidumbres reales por desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó por reunion de los dos.

La extincion del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las aportaciones de bienes á la constitucion de la sociedad legal de los cónyuges.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Los actos ó contratos en favor de la Beneficencia general y de la Instruccion pública.

La adquisicion hecha directamente al Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Las adquisiciones del mobiliario y ropas de uso particular cuando se verifique en virtud de título hereditario.

Se confirman las exenciones concedidas á favor de ferro-carriles, canales de riego y colonias agrícolas por las leyes de 3 de Junio de 1855, 3 de Agosto de 1866 y 29 de Mayo de 1868; á la redencion de cargas eclesiásticas, verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867; á las permutas de fincas rústicas de igual valor enclavadas dentro de un mismo término municipal por la ley de presupuestos de 1864-65, y á la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio, no mencionadas en esta ley, quedan derogadas.

7.ª Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto establecido por las disposiciones relativas al de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la ley de presupuestos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

8.ª La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya trascurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnes. El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aún á pretexto de

reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

9.ª No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó declaracion en que conste la trasmision y del documento en que aparezca el pago de los derechos correspondientes.

10. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta le reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

11. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan.

1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto y por la extension de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada fóllo que pase de 20.....	0'05

2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2 Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º Por la liquidacion de los derechos el 1'50 por 100 del importe de los mismos. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.	

12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidacion del impuesto conformándose en cuanto sea posible á la division territorial del Registro de la propiedad. Los liquidadores del impuesto se dividirán en cuatro categorías. Percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidacion establecido en la base anterior, y tendrán además como minoracion de ingresos la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de oficina y escritorio en los puntos donde lo crea indispensable.

13. Se crea un cuerpo pericial de liquidadores del impuesto, dependiente exclusivamente del Ministerio de Hacienda. Tienen derecho á pertenecer á este cuerpo los antiguos Contadores de hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion y renunciado á la indemnizacion que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organizacion y deberes que al cuerpo se asigna y sin poder optar á otras liquidaciones que las de los partidos judiciales correspondientes á las Contadurías de que fueron dueños.

El ingreso en el cuerpo será por concurso sin exámen, prévia justificacion de la cualidad de Licenciado en Jurisprudencia ó en Derecho civil. Serán causas de preferencia obligatoria por el orden que se establece haber pertenecido ó pertenecer al cuerpo de Letrados de Hacienda pública creado por la ley de 29 de Mayo de 1868, á la Administracion económica, al Registro de la propiedad y á las carreras judicial, fiscal ó notarial.

Los individuos de dicho cuerpo tendrán las consideraciones de empleados públicos con todos sus derechos. El ascenso y salida del cuerpo sólo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijen los reglamentos, y que serán análogos á las que rijan pa-

ra los demás cuerpos periciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

14. El Gobierno procederá á la ejecución de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871. = RUIZ GOMEZ.

APÉNDICE LETRA D.

Bases para la exaccion del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

1.ª Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del Reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.º de Julio próximo las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas ántes de 1.º de Julio de 1871 quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los 15 días siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año despues de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.ª Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores, de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.º de Julio de 1871, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 15 días desde que se les comunique la orden de concesion.

Serán exigibles, en la misma forma, los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.ª Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871. = RUIZ GOMEZ.

APÉNDICE LETRA E.

Bases para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

1.ª Están sujetos al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento:

Primero. Los cabezas de familia.

Segundo. Las mujeres casadas que disfruten utilidades de bienes propios ó por el ejercicio de alguna industria.

Tercero. Los mayores de 14 años que se hallen en el caso de las mujeres casadas.

Cuarto. Los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.ª Se considerarán exceptuados:

Primero. Los menores de 14 años.

Segundo. Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de Beneficencia.

Tercero. Las religiosas profesas que viven en clausura.

Cuarto. Los penados durante el tiempo de su reclusion.

3.ª Adquirirán cédula especial de empadronamiento:

Primero. Los mayores de 14 años y las mujeres casadas que no obtengan utilidades de bienes propios, ó por el ejercicio de alguna industria, arte ó profesion sujetos á la contribucion industrial, á menos que el jefe de familia de que dependan sea pobre de solemnidad.

Segundo. Los jornaleros.

Tercero. Los sirvientes de ámbos sexos.

Cuarto. Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Mayo último.

4.ª El precio de las cédulas de empadronamiento, á contar desde 1.º de Enero de 1872, será:

De 4 pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

De 3 id. en los menores de 50 y mayores de 20.000.

De 2 id. en los menores de 20 y mayores de 10.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

De una id. en todas las demás poblaciones.

Las cédulas especiales para los comprendidos en la base 3.ª serán de peseta para los que residan en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 50 céntimos de peseta para los que residan en las demás poblaciones.

5.ª Las cédulas se expenderán como los demás efectos timbrados por las dependencias económicas del Estado.

Las Autoridades gubernativas y locales podrán despues por su parte visarlas, sellarlas y completarlas á los fines políticos, estampando en ellas la filiacion del portador, identificando su persona, llenando los demás requisitos análogos, y exigiendo el arbitrio municipal establecido.

6.ª Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento como arbitrio municipal hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

7.ª Los individuos del ejército y armada de cualquiera clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen, por el tipo medio de dos pesetas, cuota del Tesoro exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de este artículo.

8.ª Las licencias de armas serán de 5 pesetas en despoblado y 10 en poblado. Las de caza de 15 pesetas. Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 por via de arbitrio municipal.

9.ª Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

10. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871. = RUIZ GOMEZ.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para modificar las tarifas y reformar la legislacion del sello y timbre.

1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

2.ª Este derecho se satisfará:

Primero. Mediante el empleo de papel sellado.

Segundo. Por el timbre en seco.

Tercero. Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

3.ª Las penas en que incurran los contravento-

res á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y la multa según los respectivos casos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871. = RUIZ GOMEZ.

(Gaceta del día 3 de Octubre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Derogado el reglamento anterior de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 por el decreto del Gobierno Provisional de 30 de Diciembre del mismo año, y establecidas con posterioridad en igual mes del siguiente las llamadas reglas provisionales como única legislacion del ramo desde su publicacion, se viene observando que las citadas reglas, como de índole puramente transitoria, no satisfacen las necesidades de dia en dia crecientes de la industria balnearia.

De aquí las consultas con que á cada paso se ve abrumada la Direccion general de Sanidad, y á las cuales las más de las veces no puede contestar satisfactoriamente, resolviendo las cuestiones que con este motivo se originan de un modo claro y siempre uniforme.

Encomendada á la Junta superior consultiva de Sanidad la redaccion, entre otros varios, del proyecto de reglamento de baños, el cual ha de formar parte del cuerpo legal que en materias sanitarias presentará el Gobierno en su dia á la aprobacion de las Cortes, exigiendo por lo mismo tan importante trabajo el tiempo y la meditacion convenientes, y no siendo por otra parte posible ni provechosa la continuacion del presente estado de cosas, el Ministro que suscribe se ha creido en el caso de proveer en algun modo á las exigencias actuales, publicando un reglamento que, aunque igualmente provisional, pueda llenar el vacío que hoy se nota en esta parte de nuestra legislacion sanitaria.

Para su redaccion se han tenido á la vista disposiciones de la misma índole de épocas anteriores, entre ellas el citado reglamento del año 1868, y asimismo las reglas provisionales y demás Reales órdenes y circulares que despues se han sustituido, modificándole ó alterándole en gran parte, principalmente en lo que se refiere á la libertad, así profesional como de industria, distintivo especial que ha impreso en todas sus obras el nuevo orden de cosas, procurando hacer compatible esta libertad con el buen régimen interior y garantías de seguro éxito que el Estado debe ofrecer á los que en busca de su salud acudan á los establecimientos de baños de la Península.

No pretende, sin embargo, el Ministro que suscribe presentar á la aprobacion de V. M. un trabajo perfecto y acabado, y aun mucho menos original, siendo éste más bien, como va indicado, un conjunto de disposiciones de varias épocas compiladas bajo la base del criterio moderno, y en el cual, sin prejuzgar ni decidir para lo futuro la controversia que entre las dos escuelas, proteccionista y descentralizadora, viene librándose sobre el mayor grado de perfeccionamiento en la práctica de ámbos sistemas, se satisface la necesidad del momento en tanto que la precitada Junta superior de Sanidad y el Consejo de Estado, con la suma de conocimientos é idoneidad que le distingue, redactan el reglamento definitivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Setiembre de 1871. = El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

ORDEN PÚBLICO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

DE

BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependerán como hasta aquí del Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo á su vez de estos últimos las Autoridades locales.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asimismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-Director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen orden y gobierno interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

Art. 5.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.º La Academia de Medicina y Cirujía en Madrid en las de carácter puramente científico.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 206.

Por el Alcalde de Cañamaque se participa á este Gobierno de provincia haberse presentado en casa de Manuel Ruiz Latorre, de aquella vecindad, una mula que cambió á unos gitanos en la feria de Atienza.

Lo que he dispuesto se anuncie en este *Boletín Oficial* para que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recoger dicha caballería, para lo que se expresan á continuación sus señas.

Soria, 13 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

Señas.

Alzada seis cuartas y media; vieja; ariada de medio cuerpo para atrás, coja de la pata izquierda y con la cola rota.

ORDEN PÚBLICO.

En el día de ayer le fué robada en el pueblo de Laguezuela á Benito Agustín, una mula recién esquilada. El ladron viste pantalon y su edad se le calcula sobre 40 años.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, dándome aviso caso de ser habido.

Soria, 14 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

Circular núm. 208.

Por el Alcalde de Marazovel se participa á este Gobierno de provincia haber aparecido en aquel término jurisdiccional dos reses lanaras blancas, de la clase de merinas, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlas á dicho pueblo en el término más breve que le sea posible.

Soria, 13 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

Señas de las reses.

Una oveja trasandosa, con escardillo adelante y muesca atrás en la oreja izquierda y la derecha des-puntada.

Una borrega con escardillo atrás en la oreja derecha, y en la izquierda orquilla adelante. Las dos tienen la marca en el lado derecho y no se conoce su figura.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En virtud de instancia de D. Manuel Girona, vecino de Barcelona y dueño de las minas tituladas *Barcelonesa* y *Americana*, he decretado lo siguiente:

«Resultando de la certificacion expedida con fecha 4 del actual por el Registrador de la propiedad del partido de esta capital, que D. Manuel Girona es el dueño de las minas *Barcelonesa* y *Americana*, téngase por presentada esta instancia por la cual el Sr. Girona somete las minas citadas *Barcelonesa* y *Americana*, la primera de plomo argentífero, radicante en término de Peñalcázar, y la segunda de plomo, en el de la Alameda, á las bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868, y al artículo único de la ley del ramo de 24 de Julio último. Se declara admitida esta solicitud y sometidas dichas minas á las disposiciones citadas, á contar desde el día 1.º del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del referido decreto. Comuníquese esta providencia á la Administracion económica de la provincia para el pago del cánón anual, en la forma que previene dicho artículo único, entendiéndose la concesion de las minas á perpetuidad. No teniendo el Sr. Girona representante legal en esta capital á quien poder notificar administrativamente esta providencia, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos oportunos, sáquese copia de esta instancia y decreto y únase al expediente referente á una de dichas minas, y éstas actuaciones al de la otra.—Soria, 11 de Octubre de 1871.—El Gobernador, CHARQUES.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para su publicidad á los efectos consiguientes.

Soria, 12 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo dispuesto que los auxiliares de la Comisión especial de Comprobacion administrativa Don Miguel Galvez y D. Juan Gutierrez Tascon recorran los pueblos de esta provincia para llevar á cabo los trabajos que les estan encomendados por Instrucción, lo hago público por medio de la presente circular, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios públicos se les presten los auxilios necesarios para que puedan llenar cumplidamente su cometido, en la inteligencia que de no hacerlo se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Soria, 12 de Octubre de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soliedra.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de esta Corporacion, con la dotacion de 375 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella que reúnan las cualidades y aptitud necesarias, presentarán sus instancias al Ayuntamiento de mi presidencia, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasada que sea dicha época se proveerá.

Soliedra, 9 de Octubre de 1871.—El Alcalde presidente, JUAN JIMENEZ.

Ayuntamiento de Almaluez.

Se halla vacante en partido cerrado la plaza de Médico-Cirujano de Almaluez y su agregado Santa María de Huerta con la dotacion de 125 pesetas por la asistencia de las familias pobres, que serán pagadas por trimestres vencidos por los Ayuntamientos de ambos pueblos, y 260 fanegas de trigo puro por las iguales de las acomodadas; las que, previos los correspondientes repartos que por las corporaciones municipales se le entregarán al agraciado, cobrará por su cuenta á la recolección de frutos de cada año. Los aspirantes dirigirán las solicitudes, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del Reglamento de partidos Medicos de 11 de Marzo de 1868, en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almaluez, 18 de Setiembre de 1871.—El Presidente, CASMIRO ESTERAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MINA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA. Sociedad minera, *Buen deseo*, primera de Almazan.

El día 4 de Noviembre del corriente año se celebrará junta general ordinaria de la Sociedad especial minera *Buen deseo*, primera de Almazan, en la villa de este nombre. Su Presidente D. Antonio Lopez dará razon del local y hora en que haya de celebrarse. Se hace saber á los Sres. socios, y advierte la necesidad de legitimar toda representacion, y para el cobro del dividendo 20 acordado.—El Presidente, ANTONIO LOPEZ.—El Secretario, MIGUEL MANTECON.

VENTA.—Se venden dos casas en esta ciudad, una en la calle del Collado, núm. 32, y otra en la de San Lorenzo, núm. 1. El que quisiera comprarlas puede verse con su dueño D. Pedro Abad y Crespo, vecino y residente en Soria.

PÉRDIDA.—El sábado 7 del corriente se extravió del pueblo de Valdemaluque una pollina de poca alzada, rucia, cerrada, sin herrar y muy lista de orejas. Quien supiere su paradero lo avisará á Manuel Poza, vecino de dicho pueblo, quien gratificará su hallazgo.